



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 9 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de febrero de 2007.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.C.D.T., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 14/2007 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, derivado del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Arona, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. De lo manifestado por la interesada y documentación, que obra en el expediente, resulta que el 8 de junio de 2006, a las 08:45 horas, cuando la misma circulaba en Arona, por la Calle Duque de la Torre, en sentido ascendente, al llegar a la altura de un estacionamiento de minusválidos (C. La Luna), giró en la curva, situada en dicho lugar, y colisionó con unas pilonas metálicas, que delimitaban la calzada de la acera. Si dichas pilonas hubieran sido de otro material no se hubieran

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

producido los daños que su vehículo sufrió. La interesada reclama una indemnización comprensiva de la totalidad de los daños sufridos, ascendente a 145,96 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, son aplicables, la LRBRL, específicamente el art. 54, y la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, en lo que sea procedente.

## II

### 1 a 4.<sup>1</sup>

5. El 13 de noviembre de 2006 se formula la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio (art. 13.3 RPRP), sin que se hubiera ofertado el trámite de audiencia a la interesada. Dicho trámite se le otorgó, indebidamente, el 23 de noviembre de 2006, incumpliendo con ello lo dispuesto con toda claridad en el art. 84.1 LRJAP-PAC, en el que se establece: "Trámite de audiencia. 1. Instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes". De esta disposición resulta que se debe otorgar el trámite de audiencia inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución.

En el Dictamen 212/2006 de este Consejo, relativo a un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado, también, por el Ayuntamiento de Arona, este Organismo advirtió de la existencia de un defecto formal idéntico, manifestando, de forma expresa, que "el 27 de abril de 2006 se le otorgó el trámite de audiencia a la interesada, con posterioridad a que se dictara el correspondiente Informe-Propuesta de Resolución, previo a la definitiva Resolución, causando con ello una indefensión a la interesada. Dicho trámite debió realizarse con anterioridad a dicha Propuesta de Resolución, tal y como prescribe el art. 84.1 LRJAP-PAC". Vuelve a incidir, por tanto, el Ayuntamiento en el mismo defecto.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

### III

Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Arona, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### IV

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento es de carácter desestimatorio, ya que considera que no se ha probado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada.

2. No obstante, se entiende que en el presente supuesto el hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, teniendo en cuenta lo recogido en el Atestado de la Policía Local de Arona, cuyos Agentes acudieron al lugar de los hechos para realizar una inspección ocular, estimándose, en base a lo observado por los mismos, que los hechos se produjeron por la concurrencia de dos causas distintas, una el “despiste en la conducción”, por parte de la interesada, y otra que las pilonas, contra las que colisionó, eran metálicas y de un “material no autorizado, debiendo ser hitos deformables reflectantes”.

Como señalan los Agentes de la Fuerza actuante, deberían haberse colocado hitos deformables reflectantes, ya que éstos por sus propias características no provocan daños como los sufridos por el vehículo de la interesada, o por lo menos, los causan de menor entidad.

3. En el Informe del Servicio se señala que la distancia que tienen los vehículos para pasar, entre las pilonas, que están a ambos lados de la vía, es de tres metros de ancho, la cual es una distancia que deja poco margen de error a los conductores, sobre todo si la calle es de doble dirección.

4. La Administración ha creado una situación de riesgo para los usuarios de la vía, con la colocación de unas pilonas metálicas, un material poco adecuado. Con ello incumple la obligación legal, señalada por este Organismo, de mantener las vías públicas en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas.

Sin embargo, en este supuesto concurre junto con el funcionamiento incorrecto del servicio, la falta de atención o descuido por parte de la interesada que, según la Policía Local, "desatiende por momentos la atención a la circulación, desviándose el vehículo hacia su derecha y chocando con una de las pilonas metálicas".

5. Por lo tanto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto de la Administración y el daño sufrido por la afectada, concurriendo al mismo tiempo, en este caso, una conducción negligente por parte de la interesada, por su despiste o falta de atención en algún momento.

Se considera que en la producción del hecho lesivo han concurrido, por igual, el funcionamiento incorrecto del servicio y la negligencia de la afectada.

El art. 57.1 del Real Decreto Legislativo 339/1990, 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, establece la obligación del titular de la vía de mantenerla en las mejores condiciones de seguridad posible, lo que no ha ocurrido en el presente caso, como se ha visto.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 9.2 y 11.2 del citado Texto Articulado, los conductores deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, así como con atención permanente, lo que como se ha visto, tampoco ha sucedido en el actual supuesto.

6. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, puesto que se debió estimar parcialmente la reclamación de la afectada.

La valoración de los daños realizada por la interesada, cuya cuantía es de 145,96 euros, está debidamente justificada por la factura aportada, en la que constan las reparaciones efectuadas, que se corresponden con el tipo de daño sufrido en un accidente, como el que se produjo.

Al apreciarse concausa, la indemnización solicitada por la interesada debe ser objeto de una minoración en el *quantum*, ya que ha habido responsabilidad en ambas partes, Administración y reclamante, a la que tendrá que abonársele el 50 por ciento de la cantidad reclamada.

Al haberse superado el plazo de resolución del procedimiento, deberá actualizarse la indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, que, al existir concausa, deberá ser indemnizada en el 50 por ciento de la cantidad reclamada, suma que deberá ser actualizada conforme el art. 141.3 LRJAP-PAC, según lo expuesto en el Fundamento IV.

Asimismo, se señala la necesidad de cumplir, en debida forma, los trámites establecidos legalmente, como se explicita en el Fundamento II, números 4 y 5.